

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DE DIOS CHICA MEJÍA
Radicación: 2014-00245
Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendado 28 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró ilegal los autos del 27 de julio y 06 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que el memorial radicado el auto del 28 de agosto de 2023 es abiertamente contrario a derecho toda vez que no pueden existir dos providencias del mismo juzgado que con una resuelva favorablemente (06 de septiembre de 2022) y con otra desfavorablemente (28 de agosto de 2023) con los mismos argumentos. Además, la decisión que se está tomando en la providencia recurrida es contraria a derecho.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado para pronunciarse sobre el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Así las cosas, es necesario verificar si el extremo demandante presentó en término el recurso de reposición; el auto que decretó la ilegalidad de las actuaciones data del 28 de agosto de 2023, el cual fue fijado en el estado No. 55 del día siguiente (29 de agosto de 2023); según constancia de secretaría, la impugnación se presentó oportunamente. Atendiendo lo anterior, pasará el juzgado a pronunciarse de fondo.

Teoría del antiprocesalismo o de los autos ilegales

la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la teoría del “*antiprocesalismo*” o “*doctrina de los autos ilegales*”, en sentencias como SC008-1935, STC6006-2014 y STC10471-2016, en las cuales predica:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado

en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”

El remate de bienes en el proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real.

El artículo 468 del Código General del Proceso, dicta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, y respecto del remate predica lo siguiente:

(...)

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. (subrayado fuera de texto original)

Los criterios de interpretación y solución de conflictos entre leyes (primacía de la norma especial sobre la general).

Este principio viene enunciado mediante el aforismo romano *lex specialis derogat legi generali*, que expresa la decisión jurisprudencial de Papiano, recogida en *Digesto* 50,17,80 según la cual, en derecho, lo específico prevalece sobre lo genérico.

El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí (1998), persiste la vigencia simultánea de ambas normas, pero la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuesto contemplados en la norma especial.

Este criterio lo encontramos señalado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887:

Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

En la Sentencia C-451 de 2015, la Corte Constitucional hizo expresa referencia al tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i)** el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii)** el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

Sobre el criterio de especialidad, destacó que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”¹

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles,

¹ Sentencia C-451 de 2015

una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra².

CASO CONCRETO

Se tiene que el día 02 de mayo de 2022 se realizó diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-69218 de propiedad del demandado. Que el valor del bien objeto de remate era de \$146.450.000, que el apoderado de la parte demandante presentó postura por \$102.515.000, siendo este precio equivalente al 70% del valor del bien, siendo esta la única postura presentada. En la diligencia de remate el Despacho decide que, para proceder con la adjudicación del bien, la parte debería consignar a órdenes del Despacho lo correspondiente al 5% del valor a rematar, y “adicionalmente debido a que el valor de la oferta es inferior al avalúo del predio, deberá consignar la suma de \$22.078.036”.

El día 27 de julio de 2023, resuelve solicitud de declaratoria de legalidad de la decisión de ordenar pagar la suma de \$22.078.036, este Despacho profiere auto decretando la ilegalidad de dicho apartado, ya que erróneamente se llegó a la conclusión que se incurrió en una ilegalidad pues, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 453 en su inciso tercero, es procedente ordenar el pago del excedente al valor del precio del remate (esto es el 70% del avalúo según el artículo 448 C.G.P) y no al valor del avalúo del bien, como se ordenó en la diligencia de remate del presente proceso. Acto seguido, al observarse que el demandante pagó el valor del importe de remate, el día 06 de septiembre de 2023 profirió auto que aprueba el remate y la adjudicación. Se señala que erróneamente se llegó a dicha conclusión toda vez que en el auto del 27 de julio de 2023 por error humano no se hace el estudio ni aplicación del artículo 468 del C.G.P.

Atendiendo a que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que el valor del avalúo del bien rematado es \$146.450.000 y que la última liquidación aprobada al momento del remate ascendía al valor de \$124.371.964, era procedente para el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP (y no al art. 448 y 461) y ordenar en la diligencia el pago del excedente entre el valor del bien rematado y la última liquidación aprobada, es decir \$22.078.036. Razón por la cual la decisión tomada en la diligencia de remate del 02 de mayo de 2022 se encontraba ajustada a derecho, haciendo que aquellos dos autos posteriores, el del 27 de julio de 2022 que decreta la ilegalidad y el del 06 de septiembre de 2022 que aprueba el remate sean contrarios a derechos e incluso vulneren intereses del demandado.

No le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando indica que este Despacho con los mismos argumentos ha proferido dos providencias opuesta, porque no es así, como ya se ha dicho, en el auto del 27 de julio de 2023 fue erróneamente fundamentado en el articulado del 448 al 461 (específicamente el 448 y 451) del Código General del Proceso, y, en cambio, el auto del 28 de agosto de 2023 fue fundamentado en el artículo 468 del C.G.P. y el criterio hermenéutico de especialidad normativa, el cual se debió aplicar desde el principio por ser la norma especial que debía aplicarse.

Si bien es cierto, transcurrió un lapso de tiempo considerable desde la aprobación de la diligencia de remate a la declaratoria de ilegalidad, también lo es que no sería

² Sentencia C-439 de 2016

aceptable que evidenciado el yerro, según lo dispuesto en las normas que rigen la materia, se mantuviera silente el Juzgado, debiéndose enmendar el yerro procesal. Sin embargo, es menester mantener la decisión, ya que como lo ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia ya citada, los autos abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico pueden ser revocado en procura de la legalidad, máxime cuando con aquel auto se pueden afectar derechos y garantías procesales de las partes.

Como quiera que de manera subsidiaria el apoderado judicial de la activa interpone el recurso de apelación, en contra de la misma decisión, se procederá, en los términos que disponen los artículos 320 y s.s. del C.G.P., a concederlo en el efecto devolutivo.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró ilegal los autos del 27 de julio y 6 de septiembre de 2022, por considerarse contrarios a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte del apoderado judicial de la parte activa, en el efecto devolutivo, ante el señor (a) Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173af2c8f289289d1b4b3ecd0687e3b4017bdf88d4b7b1089b85ba57356e75b**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JACQUELINE ALVARADO ORTIZ
Radicación: 2019-00208**

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial y el apoderado especial de la entidad financiera demandante solicitaron la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adicional a la solicitud de terminación, la apoderada de la parte demandante solicitó que en caso de haber títulos judiciales se cancelaran a favor de la entidad Banco de Bogotá S.A., sin embargo al realizar la búsqueda en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario no se encontró ninguno, por lo que solo se decidirá sobre la terminación

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa desanotación y las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16910b6e4dc59ee73f2481e94a0506c6fd21c80d52329a2861b01fd7c3574078**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JAVIER MUÑOZ ZAMORA
Radicación: 2023-00237
Auto Interlocutorio

Se procedió realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVU441, con las siguientes descripciones:

PLACA:	DVU441	MODELO:	2018
MARCA:	TOYOTA	LINEA:	HILUX
MOTOR:	1GD-4413236	CHASIS:	8AJHA8CD4J2618682
COLOR:	BLANCO PERLADO	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	DOBLE CABINA

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

(...)”

Se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución. Por lo que se encuentra que la presente solicitud reúne los requisitos contemplados en el articulado ya mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de placas DVU441, de propiedad de JAVIER MUÑOZ ZAMORA; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a parquaderos CAPTUCOL y SIA a nivel Nacional, para que dé seguridad en su

custodia, mientras el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

Por secretaría líbrense los oficios.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos relacionados en el numeral anterior, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. al correo notificacionesprometeo@aecsa.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONOCER poder a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.018.453.278 y portadora de Tarjeta Profesional No. 371.970 de Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2894838b090adf41ca649a6d371972134d7bd4e66ba2282360f52033f2ef1c**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE
Radicación: 2023-00264
Auto Interlocutorio

Revisada la demanda de la referencia, se concluye que este Juzgado carece de competencia, razón por la que será rechazada y remitida al Juez que corresponde.

Deviene legal la declaratoria de incompetencia en virtud del factor territorial, pues del escrito introductorio se extrae que el demandado tiene domicilio en la ciudad de Medellín.

Si bien, en el apartado de notificaciones se indica que la dirección física del demandado es en el municipio de San Vicente del Caguán, la Corte Suprema de Justicia en auto AC 1331-2021 ha señalado:

Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

(...)

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

De este modo, si en el encabezado del libelo genitor se afirmó que la vecindad o residencia de la interpelada estaba en Cúcuta (Norte de Santander), era deber del estrado de allí darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es por ello que, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 28 - 1 del C.G.P., este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, por lo que se rechazará de plano la presente demanda.

Así mismo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se dispondrá la remisión de la demanda ante el Juez que se considera es el competente, en este caso el Juez civil municipal de la ciudad de Medellín, Antioquía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, REMITANSE las diligencias, junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín, Antioquia (reparto) por ser el competente para conocer de este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la C.C. Nro.1.151.944.899 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf084c51383c7c23a03a758dd6eeae28cb1855806ee22183d2884c6db9132c0f**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION

Demandante: FABIOLA, BELINDA, NILVIA Y CECLIA CABRERA DIAZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Causante: ANA RITA DIAZ VANEGAS

Radicación: 2023-00267

Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- Al hacer una revisión del escrito de la demanda se observa que se indicó la ciudad en la que falleció la causante, pero no se indica el último domicilio de esta, que es la información requerida por el artículo 488 del C.G.P, además de ser el factor que determina la competencia territorial en los procesos de sucesión, siendo entonces esta información de suma importancia y necesaria de suministrarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899aabc95e419b261f1f5e1e7c1924d85ccc2d774b3054ac2aa7b515ce2a483**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA

Demandado: YEINI TATIANA CHAVARRO RAMIREZ Y CARLOS BALLENI ARIAS

Radicación: 2023-00268

Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelar sobre los siguientes bienes del demandado:

- El embargo y retención de dinero en cuentas bancarias de propiedad de los demandados.

Atendiendo que es procedente acceder a la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 10 y el artículo 599 del Código General, se decretará la medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de PROPIEDAD DEL DEMANDADO **YEINI TATIANA CHAVARRO RAMIREZ (C.C 1.117.826.479) y CARLOS BALLENI ARIAS (C.C 1.023.915.133)**, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, JURISCOOP, COOPERATIVA CONFIE, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de bien inmueble urbano, ubicado en CARRERA 10 ESTE # 14 - 06 LOTE NUMERO 11 MANZANA 187 URBANIZACION LA PRIMAVERA en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 425-70631, de propiedad del demandado **CARLOS BALLENI ARIAS (C.C 1.023.915.133)**.

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9881c524b5b2e7057f0276358e885413fe9398ed32c32fcc372d676baf7b7d76**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA

Demandado: YEINI TATIANA CHAVARRO RAMIREZ Y CARLOS BALLEN ARIAS

Radicación: 2023-00268

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Ultrahuilca, y en contra de Yeini Tatiana Chavarro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.826.479, y Carlos Ballén Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.915.133 por las siguientes sumas:

A.- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.739.473) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7-3870, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.547 082 y portador de la tarjeta profesional No. 355.917 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612115577f728a2ad88e675289024db93bfddf712edbc065d4cbe7719958b91b**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

Solicitantes: MARIA LILIA NOREÑA HURTADO Y RODRIGO ANTONIO TABARES ESTRADA

Radicación: 2023-00270

Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

- 1.- Que no se anexa el registro civil de nacimiento con nota marginal de matrimonio del señor Rodrigo Antonio Tabares Estrada.
- 2.- Que el registro civil de nacimiento de la señora Maria Lilia Noreña Hurtado no tiene nota marginal de matrimonio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc28d3d9609b32ed09065d215e1c81b63f575dddce1cfc65dd7d7052a3a7c556**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL CARDENAS ORTEGON
Radicación: 2023-00271
Auto Interlocutorio**

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1. Que el pagaré que se pretende ejecutar fue endosado en propiedad a FINAGRO el día 09 de marzo de 2023 y no se aporta hoja anexa en la que el pagaré se retorne a Bancolombia S.A., por lo que la cadena de endosos se encentra rota, advirtiéndose entonces que el abogado Omar Montaña Rojas no cuenta con poder de postulación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, portador de la T.P. 39.149** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. 19.371.038 de Bogotá, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab133357c358d99d630c64d61ca3b10e4781a736fd2fef0f1c2aff9a6b2aeb9**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TERESA PERDOMO ROJAS
Demandado: EDUARDO CEDEÑO GARCÍA
Radicación: 2023-00273
Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelar sobre los siguientes bienes del demandado:

- El embargo y retención del 50% de los honorarios que percibe el demandado como Concejal.

Atendiendo que es procedente acceder a la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General, se decretará la medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los honorarios que devenga el demandado **EDUARDO CEDEÑO GARCÍA (C.C 7.691.262)** como Concejal del Municipio de San Vicente del Caguán. Limitando la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$40.500.000).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd6245370af52a7b329929dbc66e7e052f92b4f2fd050c33655c93e704bb60**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TERESA PERDOMO ROJAS
Demandado: EDUARDO CEDEÑO GARCÍA
Radicación: 2023-00273
Auto Interlocutorio

Revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Teresa Perdomo Rojas, y en contra de Eduardo Cedeño García, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.262, por las siguientes sumas:

A.- VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

1. Por los intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2021 al 22 de junio de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.483 y portador de la tarjeta profesional No. 70.025 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, según las facultades conferidas en el endoso.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fcf526e56c669e28ee23ccd4412511483f8efc3f25f1a7a4a20de3705c352**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE HERIBERTO GIRALDO RIVERA

Demandado: LINA MARIA DUSSAN QUIROGA Y ESTUARDO GONZALEZ OSPINO

Radicación: 2023-00274

Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelar sobre los siguientes bienes del demandado:

- El embargo y retención de dinero en cuentas bancarias de propiedad de los demandados.

Atendiendo que es procedente acceder a la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 10 y el artículo 599 del Código General, se decretará la medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de PROPIEDAD DEL DEMANDADO **LINA MARIA DUSSAN QUIROGA (C.C 55.173.287) y ESTUARDO GONZALEZ OSPINO (C.C73.543.759)**, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, JURISCOOP, COOPERATIVA CONFIE, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4888d90eab506d69299b5944e80950301044f5d9856eabcad7eabacf5bfa0**

Documento generado en 07/11/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE HERIBERTO GIRALDO RIVERA

Demandado: LINA MARIA DUSSAN QUIROGA Y ESTUARDO GONZALEZ OSPINO

Radicación: 2023-00274

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de José Heriberto Giraldo Rivera, y en contra de Lina María Dussan Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.173.287, y Estuardo González Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.543.759, por las siguientes sumas:

A.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

1. Por los intereses corrientes causados desde el 08 de junio de 2017 al 01 de junio de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 02 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.547.082 y portador de la tarjeta profesional No. 355.917 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f27ff3d8e3bf30116e827d91bea4295e454199e1bf1fd91e114a1a27318022**

Documento generado en 07/11/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ZULEYMA GUTIERREZ TIQUE
Radicación: 2023-00276
Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelar sobre los siguientes bienes del demandado:

- El embargo y secuestro de cuota parte sobre inmueble de propiedad del demandado.

Atendiendo que es procedente acceder a la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y el artículo 599 del Código General, se decretará la medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble rural, ubicado en la vereda El Cacao en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 425-77488, de propiedad del demandado **ZULEYMA GUTIERREZ TIQUE (C.C 65.810.427)**.

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681893b036302a12a87391908e84ea3a76dc0dc2b3fd695fe1933041bbaa2448**

Documento generado en 07/11/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ZULEYMA GUTIERREZ TIQUE
Radicación: 2023-00276
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, y en contra de Zuleyma Gutiérrez Tique, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.810.427, por las siguientes sumas:

A.- UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.910.356) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470214652869 que contiene la obligación No. 4866470214652869, objeto de recaudo.

1. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$185.319) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2022 al 06 de octubre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 07 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$16.516.508) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100017201 que contiene la obligación No. 725075650273137, objeto de recaudo.

1. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.746.166) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 11 de agosto de 2022 al 06 de octubre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 07 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y portador de la tarjeta profesional No. 286.816 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7d1958ad0ae4de25db5c48f94fb9ec28a722fe5e0c4d84e764fccdab428cc**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo)

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JEFERSON ANDRES BARRETO CICERY

Radicación: 2023-00279

Auto Interlocutorio

Se procedió realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVX500, con las siguientes descripciones:

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	B4DA426Q023775
CLASE/LINEA	KWID	SCTRIA TTO	CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES
COLOR	ROJO FUEGO	PLACA	DVX500
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2023

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 depreca:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

(...)”

Se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó por correo electrónico al deudor garante acerca de la ejecución. Por lo que se encuentra que la presente solicitud reúne los requisitos contemplados en el articulado ya mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de placas DVX441, de propiedad de JEFERSON ANDRES BARRETO CICERY; para lo cual se oficiará a la POLICÍA

NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a parqueaderos CAPTUCOL, SIA, ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los concesionarios de la marca RENAULT a nivel Nacional, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos relacionados en el numeral anterior, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo juridica@rci-colombia.com y impulso_procesal@emergiac.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula No. 1.151.944.899 y portadora de Tarjeta Profesional No. 281.936 de Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944fdec595b4a18cd3792389a97b637a02116deac5f95e4876d89c8ada19f7f**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 07 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 73 de fecha 08 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: EUCLIDES RIVERA CARVAJAL
Radicación: 2023-00281
Auto Interlocutorio

Se halla al despacho la demanda de la referencia, a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

Analizada la pretensión, no es competente este despacho para adelantar el conocimiento del proceso, teniendo en consideración lo expuesto en los artículos 17-6 y 22-7 del C.G.P., los cuales atribuyen la competencia para adelantar este tipo de trámite al Juez de Familia en primera instancia.

Así las cosas, observamos que la referida demanda corresponde a un proceso que debe conocer única y exclusivamente el Juez de Familia en primera instancia, por lo que se rechazará y se remitirá al Juez de Familia más cercano a este municipio. En este caso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se,

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** instaurada por **EUCLIDES RIVERA CARVAJAL**, por lo antes considerado.
- 2.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, para lo pertinente.
- 3.- REALICÉNSE las constancias de rigor y aliméntese el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76208cdacf201aaad42c85f3adea3c9c2e039776abc277ead1b64fdd70f2d7b2**

Documento generado en 07/11/2023 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>